

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3127**

20 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por la representante Cruz Soto

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones  
sin Fines de Lucro y Cooperativas

**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, de acuerdo a data divulgada por el Presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia;

58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros, el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito.

Por tanto, se hace imperativo que el Estado diseñe formas preventivas que impidan tan detestable acto como es el de abusar de uno de nuestros niños.

La presente legislación está encaminada a enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

Mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, se creó el Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores. Con la promulgación de esta Ley se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores.

La referida Ley se promulga bajo la premisa de que ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales era necesario establecer dicho Registro en el que se anote la dirección y la información sobre la persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantienen informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad.

Es nuestra contención el que la presente iniciativa es una en la dirección correcta, toda vez que buscamos evitar que posibles ofensores sexuales tengan acceso a nuestras escuelas públicas del Sistema de Educación de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149
- 2 de 15 de julio de 1999, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 4.11.-Ciudadanos voluntarios

1            Los directores de escuelas, con la aprobación de los Consejos  
2            Escolares, mantendrán un registro de ciudadanos voluntarios dispuestos a  
3            prestar servicios no docentes a las escuelas, lo mismo que a ejercer  
4            funciones magisteriales durante horas del horario ampliado o en  
5            sustitución de maestros ausentes de sus clases.

6            Los voluntarios reunirán los requisitos de preparación y  
7            experiencia para ejercer las funciones que se les deleguen y no recibirán  
8            compensación por su trabajo salvo la dieta que el Secretario les conceda en  
9            consideración a cada día de labor. Además, previo a la prestación de sus  
10           servicios, se les requerirá evidencia de que no aparecen inscritos en el  
11           Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra  
12           Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre  
13           de 2004, según enmendada.

14           ..."

15           Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Educación establecerá la  
16           reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

17           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18           aprobación.